



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor **CAMILO ARIAS OLAYA**, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) CAMILO ARIAS OLAYA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 25.999.316) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de junio de 2008. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 25 de junio de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 26 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de julio de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias, solamente canceló los valores correspondientes a las mesadas por valor de \$27.834.189,31 e indexación por valor de \$22.330.560,34, más no canceló valor alguno por interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dichas decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede a analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 21 de noviembre de 2007 proferida por éste Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (consecutivo 16 expediente digital) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

“B” del 12 de junio de 2008, que confirmó la decisión del A-quo (consecutivo 17 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2008 (consecutivo 15 expediente digital).

Ahora bien, es preciso señalar en cuanto a la exigibilidad de las sentencias que si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998², dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*“(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)”*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho periodo debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 26 de junio de 2008 (consecutivo 15 expediente digital) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 26 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 26 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya se había presentado por la parte ejecutante la acción, pues la misma data del 14 de enero de 2015.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – en liquidación: reposa dentro del plenario resolución No. PAP 036629 del 28 de enero de 2011 “por la cual se reliquida una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca” (Fl. 40-43 consecutivo 3 expediente digital).

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" el 14 de enero de 2014, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 51-54 consecutivo 3 expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales, esto es, la resolución No. PAP 036629 del 28 de enero de 2011, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 17 de julio de 2008, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2007 (consecutivo 16 expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 12 de junio de 2008 (consecutivo 17 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones³ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** - UGPP y a favor del demandante señor CAMILO ARIAS OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.307, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2007 (consecutivo 16

³ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 12 de junio de 2008 (consecutivo 17 expediente digital), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda referente a la indexación de las sumas desde el 01 de julio de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión tercera encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604d5194e4c80b5ef097c285bf29652c6b211f3aafaf7c058dd061
355201f5ff**

Documento generado en 08/07/2021 04:32:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2017-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER LÓPEZ RICO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS –
CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578b8435641110e62ee41a2c4ba5fd20ecbfdd24edcc54a8213c4abc3c5f3e20
Documento generado en 08/07/2021 04:32:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00450-00**
RAD. CONSEJO DE ESTADO No: **11001-03-25-000-2013-01296-00 (3299-2013)**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
ÁLVARO AYA BARRETO**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante providencia del 06 de marzo de 2018 el proceso de la referencia fue remitido por competencia al H. Consejo de Estado (fl.73).

El proceso fue radicado en la Alta corporación a través de acta individual de reparto del 17 de mayo de 2018 correspondiéndole su conocimiento al Despacho del Dr. William Hernández Gómez (fl. 77).

El 24 de septiembre de 2020 fue expedida constancia en la cual se indica que el auto del 15 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia se encuentra firmado en forma digital en la plataforma SAMAI, el cual podrá ser consultado a través del enlace <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/>. (fl.79). No obstante, una vez verificado el link enunciado no es posible acceder a la mencionada providencia.

Conforme lo anterior, por secretaría se ordena **SOLICITAR** al Consejo de Estado se sirva enviar la providencia proferida el 15 de septiembre de 2020 dentro del proceso **11001-03-25-000-2013-01296-00 (3299-2013)**, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467b40d3b3f541089dbab98f0e1a99fe240467f99125fc919a89a14f3e4c0ad2

Documento generado en 08/07/2021 04:52:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIMPO ÁVILA CATÓLICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff165126e60a43242632b5716b58504b2e5b593331b5c3c83f4cf8bd4859d45
Documento generado en 08/07/2021 04:32:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00524-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL CRUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201e3500359e3d64016eb420cba3f3d443320cea58ca4e3b94f5e456aeb62291

Documento generado en 08/07/2021 04:32:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00080-00
DEMANDANTE	LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 esta instancia judicial ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario certificación en la cual se indicara si se había efectuado pago alguno a la ejecutante, con ocasión a los fallos proferidos por esta jurisdicción, especialmente, frente a las resoluciones No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017 y RDP 016548 del 21 de abril de 2017.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio No. 0119 del 18 de mayo de 2021; siendo aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin pronunciamiento alguno sobre la misma, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b497f626d1a1f87d8ccbe71b2f04c9ff606c76f844be2f51bf0f6ea
d10f81da**

Documento generado en 08/07/2021 04:32:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: EJECUTIVO
N° 11001-33-35-015-2019-00116-00**
DEMANDANTE: YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo elevada por la apoderada de la señora Yuly María Pardo Solórzano.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante a través de su apoderado pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"(...) a fin de que se ordene el pago de los INTERESES DE MORA adeudados, en razón a la mora en el pago de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, en la que se había ordenado a Cajanal (hoy UGPP) indexar la primera mesada pensional de la Actora Yuly María Solórzano y el pago de una diferencia pensional."

2. Obra dentro del expediente copia de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección "C" el 15 de marzo de 2007 (Fl. 3-20 consecutivo 7 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2007, conforme consta en la certificación emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 02 de junio de 2021 (fl. 2 consecutivo 7 expediente digital).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. (...)

3. (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa

. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Así mismo en el artículo 155 de la misma disposición se refiere a la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)."

De la interpretación armónica de las normas antedichas se concluye que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción, así como el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo.

Lo anterior, permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo está conformado por las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales según la accionante no se cumplieron debidamente.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984¹ Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

Así mismo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

¹ "Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)."

De conformidad con las disposiciones mencionadas se tiene que la ejecución de las decisiones judiciales tiene un término de caducidad de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación.

No obstante lo anterior, el término de caducidad establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*"(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)"*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho periodo debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 26 de abril de 2007 (fl. 2 consecutivo 7 expediente digital) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 26 de octubre de 2008, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva se configuró el 26 de octubre de 2017, fecha para la cual no se había interpuesto el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la presente acción ejecutiva se encuentra afectada del fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que al verificar la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva, se tiene que la solicitud de ejecución fue presentada el 18 de febrero de 2019, fecha para la

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

cual ya se encontraba vencido el término para presentar el proceso ejecutivo, pues se reitera, la demandante contaba hasta el 26 de octubre de 2017 para interponer la acción.

Sobre la exigibilidad del derecho a ejecutar el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en proveído del 11 de octubre de 2006, Rad. No. 2001-00993-01(30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

"Por su parte, el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: "Caducidad de las acciones: La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

...

Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición o a plazo o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención".

Conforme con lo anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la demanda presentada por la señora Yuly María Pardo Solórzano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.195.503, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Finalmente, cabe precisar a la parte ejecutante que no es posible tener en cuenta como fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva el 02 de septiembre de 2009, como lo solicita en el escrito de demanda, por cuanto este Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2009 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 11001333101520090023100, se abstuvo de admitir el proceso ejecutivo laboral instaurado por la señor Yuly María Pardo en contra de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009 y en consecuencia se remitió el proceso a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – CAJANAL – en liquidación a efectos de que fuera acumulado al proceso concursal de dicha entidad, auto frente al cual no se interpuso recurso alguno y el cual se encuentra en firme.

Ahora, en gracia de discusión, se advierte que el término de caducidad ante Cajanal fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, tiempo el cual duró dicha entidad en liquidación, por lo que una vez cerrado el proceso liquidatorio (11 de junio de 2013) la apoderada debió acudir ante la jurisdicción a reclamar el cabal cumplimiento del fallo, no obstante, acude nuevamente al estrado judicial 5 años, 8 meses y 8 días después de terminado el proceso liquidatorio, tiempo que supera ampliamente no sólo el término de suspensión de caducidad establecido por el H. Consejo de Estado sino también el término de caducidad establecido por la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la Caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por la señora **YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva presentada por la señora **YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO**, a través de apoderada, por encontrarse caducada, de conformidad con razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO.- DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada esta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

RECONÓCESE a la Dra. **Piedad Milena Aguilar Sanjur**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.524.663 de Cartagena y TP N° 137.813 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Proceso Ejecutivo
Expediente: 2019-00116
Actora: Yuly María Pardo Solórzano
Declara caducidad de acción ejecutiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52618b518f6ddcaac7dab9bccd8b28ff5285be3a77553f27020bd8a1cda30ec

Documento generado en 08/07/2021 04:32:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00188-00

DEMANDANTE: ENRIQUE ESPAÑOL VILLARRAGA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el pasado 09 de septiembre se ordenó por esta instancia judicial requerir a la entidad accionada a fin de que certificara el monto de los últimos salarios mensuales pagados al accionante tanto en el DAS como en la UNP. La prueba documental solicitada fue aportada por la Unidad Nacional de Protección y el Archivo General de la Nación mediante correos electrónicos de fecha 05 de noviembre de 2020 y 2 de junio de 2021, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Unidad Nacional de Protección y el Archivo General de la Nación mediante correos electrónicos de fecha 05 de noviembre de 2020 y 2 de junio de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327501ee99a999e585e5652f2cc49f92da0f00c4e4e51cc8a14f54
daeabcc437**

Documento generado en 08/07/2021 04:31:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO

N° 11001-33-35-015-2019-00281-00

DEMANDANTE: MARINA VELÁSQUEZ ABRIL

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 esta instancia judicial ordenó requerir al Instituto Colombiano Agropecuario para que aporte con destino al plenario certificación en la cual se señalen los porcentajes aplicados para la liquidación de los descuentos pensionales efectuados a la señora Marina Velásquez Abril durante toda su vida laboral, especificándose de manera puntual el porcentaje aplicado para cada uno de los períodos descontados. Advirtiendo a la entidad que en caso de no contar con la información requerida ponga dicha circunstancia en conocimiento del despacho.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio No. 0141 del 1 de junio de 2021; siendo aportada por el Instituto Colombiano Agropecuario a través de correo electrónico de fecha 07 de junio de 2021, por lo que se corre traslado de la misma a las partes.

Igualmente, se procede a correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano Agropecuario a través de correo electrónico de fecha 07 de junio de 2021.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd00841cbd864a1be3805e3f1e362e425ed56cc510a6000d7bcf1
76aaf4a756e**

Documento generado en 08/07/2021 04:31:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ARTÍCULO 242.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333501520190031400

DEMANDANTE: IVAN DARIO GUALTEROS GARZON

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Secretario General del TAC, suscribió Oficio No. SG-5228-2019 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se designa al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-5228-2019 se notificó debidamente el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **IVAN DARIO GUALTEROS GARZON**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

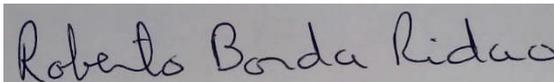
SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA. Para el efecto, remitir copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico respectivo.

SEPTIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 (subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080) del CPACA.

OCTAVO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.374 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.362 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO

Nº 11001-33-35-015-2019-00385-00

ACUMULADO AL PROCESO

No. 11001-33-35-015-2018-0373-00

DEMANDANTE: SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2020. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c9a6256a1f28a8ff76d6175f1a803de0c1d60b8e3b8e6deb78bee4592d7928

Documento generado en 08/07/2021 04:31:51 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00389-00**
**DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
DEMANDADO EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 14 de abril de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Considera el apoderado de la entidad accionada que la Resolución No. 191768 del 25 de julio de 2013 va en contra del ordenamiento jurídico, al haberse efectuado el reconocimiento de la prestación de conformidad con la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, aduciendo para el efecto que se tuvieron en cuenta factores salariales devengados en el Banco Cafetero cuando éste tenía la naturaleza de entidad privada.

Afirmó el libelista que no suspender el acto administrativo de reconocimiento atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, principio que se encuentra establecido como una obligación del Estado, a efectos de que se garantice a todos los habitantes el derecho a la seguridad social; por lo que, considera se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues de no hacerlo se pondría en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, solicita al despacho la suspensión provisional de la Resolución No. 130364 del 14 de junio de 2013.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el cual es procedente en virtud de lo dispuesto

en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es pertinente proceder a resolver sobre el mismo.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones no se encuentra ajustada a derecho, al haberse tenido en cuenta al momento del reconocimiento tiempos públicos y privados, cuando la Ley 33 de 1985 únicamente rige para servidores públicos.

Una vez corrido el traslado del recurso al señor Eduardo Mondragón Barrantes, guardó silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, así como tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios. Adicional a ello, se solicita en el recurso de reposición la suspensión provisional de la resolución No. 130364 del 14 de junio de 2013, acto administrativo que no se encuentra demandado en el presente medio de control.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 12 de abril de 2021 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

¹ ARTÍCULO 242.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJER

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841320cb84ec21610fc4ab4c133ae777629eb452f938a2cff9d31251d83f257a

Documento generado en 08/07/2021 04:31:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00413-00
DEMANDANTE: NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ENONCO
S.A.S. Y OTROS**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la señora Norma Claudiana Tribiño Fonnegra y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA- ENONCO S.A.S. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2018, en virtud de las distintas órdenes de contratos de obra o labor suscritas entre la demandante y ENONCO S.A.S. y en consecuencia si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISION SOBRE PRUEBAS

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales*: Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 3 ("43-77", consecutivos 1 a 24).

En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar al Gerente, o al jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., para que envíen copia de los siguientes documentos y certificados este despacho procede a resolver la solicitud de la siguiente forma:

1.1.1 Expediente administrativo de la señora Norma Claudiana Tribiño Fonnegra. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.2 La hoja de vida de la señora Norma Claudiana Tribiño Fonnegra. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.3 Todos los contratos suscritos por la demandante Norma Claudiana Tribiño Fonnegra y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que el Instituto Nacional de Cancerología remitió con destino al plenario certificado emitido por el área de Talento Humano, en el que manifiesta que la señora Claudia Tribiño Fonnegra no ha tenido vínculo laboral o contractual con el Instituto. (fl. 7 "85-156", consecutivo 82 del expediente digital). Aunado a lo anterior, se tiene que la demandante suscribió contratos de obra o labor con ENONCO S.A.S., de acuerdo con certificado allegado a este Despacho (fl. 3 "43-77", consecutivo 24 del expediente digital).

1.1.4 Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2016 a 2018 del Instituto Nacional de Cancerología. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.5 Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.6 Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados con el cargo de Auxiliar de Enfermería, para los años 2016 al 2018. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.7 Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Instituto Nacional de Cancerología en donde aparezca la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.8 Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.9 Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios se le hicieron a Norma Claudiana Tribiño Fonnegra durante su relación laboral o contractual. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.10 En cuanto a Oficiar al Gerente del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. para que certifique bajo la gravedad de juramento ciertos hechos relacionados con la demanda que a ella conciernen. **NO SE DECRETA** dicho certificado, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que "no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".

1.2. *Testimoniales.* Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de los señores **Arley Moncaleano, Eliana Rodríguez Calderón, Deisy Sanabria y Carolina Gallego.**

2. De las pruebas solicitadas por las entidades accionadas:

Instituto Nacional de Cancerología:

2.1.- Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental (i) los anexos allegados en la contestación de la demanda (ii) las pólizas de cumplimiento y responsabilidad aportadas por Seguros del Estado aportado en folio 20 ("CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA") (iii) el cuaderno administrativo de la demandante ("LLAMAMIENTO EN GARANTIA COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO"). Incorporar al expediente el cuaderno de llamamiento en garantía allegado por el Instituto Nacional de Cancerología, el cual contiene los contratos suscritos con la demandante (cuaderno administrativo "LLAMAMIENTO EN GARANTIA ENFERMERAS ONCOLOGAS DE COLOMBIA SAS") y el certificado N° 374 del 10 de marzo de 2020 expedido por Talento Humano en folio 6 ("85-156", consecutivo 82) del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas. En cuanto a la solicitud de esta entidad dirigida a que se requiera Solicita al demandante para que envíe y aporte al proceso copia de documentos que reposan en su poder, este despacho procede a resolverla así:

2.1.1 Planillas de pagos a Seguridad Social en salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, especificando quién realizó los aportes por el período comprendido del 10 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2018, indicando en qué porcentaje pagó o no los aportes ENONCO S.A.S. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

2.1.2 Copia de los contratos de prestación de servicio. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que el Instituto Nacional de Cancerología remitió con destino al plenario certificado emitido por el área de Talento Humano, en el que manifiesta que la señora Claudia Tribiño Fonnegra

no ha tenido vínculo laboral o contractual con el Instituto. (fl. 7 "85-156", consecutivo 82 del expediente digital). Aunado a lo anterior, se tiene que la demandante suscribió contratos de obra o labor con ENONCO S.A.S., de acuerdo con certificado allegado a este Despacho (fl. 3 "43-77", consecutivo 24 del expediente digital).

2.1.3. Copias de las pólizas de cumplimiento que la demandante suscribió a favor del Instituto Nacional de Cancerología dentro del período en que prestó los servicios de auxiliar de enfermería. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para los resultados del proceso.

2.2 *Testimonial*: Por solicitud del Instituto Nacional de Cancerología se ordena recepcionar el testimonio de las señoras Rosa María Rodríguez Molano, y Sandra Liliana Acevedo Sarmiento, quienes fungieron la primera como interventora de los contratos entre ENONCO S.A.S. y el Instituto Nacional de Cancerología y la segunda como representante legal y es hoy liquidadora de ENONCO S.A.S.

Seguros del Estado:

2.3 Por solicitud de la sociedad Seguros del Estado S.A., se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la señora Norma Claudiana Tribiño Fonnegra.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte ordenado, debiendo comparecer citados a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df78c727360fa08314a5787fd74c0f81f2eb6897b38d995c192052333
3846716**

Documento generado en 08/07/2021 04:31:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00337-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

DEMANDADO: MARÍA ZOBEIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución No. 32889 del 27 de diciembre de 2000 mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora María Zobeida Esguerra de Rodríguez, por retiro definitivo del servicio.

Sustentó la petición anterior en que el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión, contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Constitución Nacional; la Ley 114 de 1913; la Ley 24 de 1947; la Ley 4 de 1966; el Decreto 1743 de 1966; el Decreto Ley 224 de 1972; la Ley 33 de 1985; y la Ley 71 de 1988, por cuanto reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Esguerra de Rodríguez al retiro definitivo del servicio, sin que a su juicio ello sea viable jurídicamente y por lo tanto, considera que dicha reliquidación es ilegal y que debe decretarse la suspensión provisional.

Traslado a la parte accionada- MARÍA ZOBEIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas

o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab5be5e5fb0a6686fe7a63f1193b85940bf7d8abf3737f7787802269cfba4e6e
Documento generado en 08/07/2021 04:32:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00175-00**
DEMANDANTE: **MARCO TULIO ZÚÑIGA MOSQUERA**
LUZ MARY URRUTIA MOSQUERA
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente, se evidencia que del acto administrativo emitidos por la Armada Nacional de Colombia a través de oficio No. 20204243780614483 del 25 de febrero de 2020 así como de los hechos de la demanda, el causante Yan Carlos Zúñiga Urrutia (Q.E.P.D.) tuvo como último lugar de prestación de servicios el Puesto Fluvial Avanzado No. 41, puesto de la Armada Nacional ubicado en Puerto López, Meta. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

ello, ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83922cc6f0ea716291dbd80deef3d2935534a753fb911d812205a353b898888

Documento generado en 08/07/2021 04:32:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00192-00**
DEMANDANTE: **GONZALO ROJAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente, se evidencia que los actos administrativos emitidos por el Seguro Social de Pensiones (hoy Colpensiones) a través de Resolución 3756 de 2007 y Resolución GNR 320028 del 26 de noviembre de 2013, indican que el accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Gobernación de Santander, entidad ubicada en Bucaramanga, Santander. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto. Por ello, ordenará en la parte resolutive

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee05494a31236bc55b0aab408ff03cbe6caf3d01776afec29586e053e458ecf3

Documento generado en 08/07/2021 04:32:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**